



RESOLUCION No. CSJATR17-1310

Barranquilla, miércoles, 13 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud del quejoso, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2017-00765-00"

ANTECEDENTES

Que la Doctora BETSY OSPINO MARTINEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.618.952, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de radicación No. 2001 - 00103 contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00765-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR17-1145 del 23 de octubre de 2017, este Despacho resolvió,

ARTÍCULO PRIMERO: *No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Conminar a la Doctora Betsy Ospino Martínez, para que sea más cuidadosa en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.*

ARTICULO TERCERO: *Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: *La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.*

CW116



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1310 – Vigilancia Judicial 2017-0765

Inconforme con la decisión adoptada la Doctora BETSY OSPINO MARTINEZ, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2017 – 0765, presento escrito, el día 21 de noviembre de 2017, por lo cual esta Corporación entrará a analizar lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Es necesario aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, cuando se reúnan las condiciones para su trámite.

Caribe
apal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1310 – Vigilancia Judicial 2017-0765

Sin embargo, se entrará a estudiar, el escrito presentado por la Doctora BETSY OSPINO, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia Judicial No. 2017 – 0765.

2. ARGUMENTOS DE LA QUEJOSA

Señala la quejosa en su escrito, que:

“BETSY A. OSPINO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.618.952 expedida en Barranquilla-Atlántico y portadora de la Tarjeta Profesional No.30.89j del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de accionante de la presente Vigilancia Judicial y estando dentro de los términos previsto por ley, interpongo el correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución CSJATR17- 1.1.45 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017. La cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

Solicité Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso de Sociedad Conyugal distinguido bajo Radicado No. 2011-00103, el cual se ventila ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla siendo su titular el Juez ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Dicha Vigilancia Judicial Administrativa, se radicó por escrito el día 10 de octubre de 2017 correspondiéndole por reparto a su Despacho.

Las motivaciones que llevaron a la suscrita a solicitar la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia son constitutivas de VULNERACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES en este caso a la parte demandada a quien represento.

La Vigilancia Judicial Administrativa posee fundamento constitucional en el artículo 228 superior y se desarrolla mediante acuerdos que emite el Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por la corporación ya citada.

Es incomprensible entender como habiéndose presentado varias situaciones ERRONEAS en el trámite del proceso esa corporación no se pronuncie al respecto sino que únicamente se limite a referirse a una sola situación denunciada tales como son la expedición de unas copias auténticas. Claro es advertir que el Juez CASTRO BATISTA, con todo respeto, tiene por costumbre salvar su responsabilidad aduciendo que las partes o los apoderados tienen el ejercicio de los recursos para hacer ver y valer sus derechos ante las inconformidades que se puedan presentar en el curso del proceso, más cuando el responsable de tales YERROS es él mismo como director del proceso.

Es evidente que uno de los hechos que sustentaron la petición de Vigilancia Judicial está basada en la irregularidad que comete el Juez CASTRO BATISTA, es el desconocer los Acuerdos proferido por esa corporación en cuanto a los AUXILIARES DE LA JUSTICIA, quien establece cuáles son los requisitos y especificaciones para los cargos que deben cumplir los aspirantes para pertenecer a esta y la que no es acatada a cabalidad por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, ya que designa como PARTIDOR al Dr. RAÚL ENRIQUE COMAS CHARRIS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por GERMÁN GARCÍA CARDONA CONTRA VICTORIA ELENA GONZÁLEZ PELÁEZ ; persona que no ostenta la calidad de partidador como bien se vislumbra de la certificación expedida por la Oficina Judicial quien manifiesta que este únicamente se encuentra inscrito como CURADOR AD - LTTEM - Perito AVALUADOR en la lista de auxiliares de la justicia.-

del
Quito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1310 – Vigilancia Judicial 2017-0765

Entendiendo esta apoderada con la contestación del juez director del proceso en su pronunciamiento que los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura no tienen la importancia que deberían tener.

Ante lo cual, esta apoderada no comparte ninguno de los argumentos esbozados que se esgrime en la providencia recurrida ya que a pesar de habersele puesto las errores en se vienen incurriendo estos han causado daños a la parte que represento.

Debe quedar claro que el Despacho manejo de manera indistinta la pruebas. En ningún momento la suscrita aportó como tal, fallo de tutela que fuere presentada por la Sra. SONIA GONZÁLEZ la cual fue presentada NO para este caso sino para la Vigilancia Judicial Administrativa bajo el Radicado No 2017-772 correspondiente al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado ALFREDO LUIS VILLAMIZAR "MOLINA" el cual cursa en el mismo Despacho habiendo sido presentada vía internet el día 11 de octubre de 2017.*

Además cabe resaltar que es incompresible la actitud del Dr. ALEJANDRO CASTRO BATISTA, de no querer separarse de los procesos donde obro como apoderada judicial, a pesar de habersele recusado y tener en conocimiento de que en su contra existe proceso disciplinario en su contra de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL QUEJOSO.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14° señala: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1310 - Vigilancia Judicial 2017-0765

Visto el escrito de la Doctora BETSY OSPINO, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo. -

Que en la Resolución No. CSJATR17-1145 del 23 de octubre de 2017 esta Corporación resolvió, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, y así mismo conminar a la Doctora Betsy Ospino Martínez, para que sea más cuidadosa en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

La quejosa, indicó en su escrito, que la inconformidad que motivo la solicitud de vigilancia judicial, es por la irregularidad en el nombramiento de los Auxiliares de la Justicia, teniendo en cuenta que el Doctor Alejandro Castro Batista, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, nombro como partidador al Dr. Raúl Enrique Comas, dentro del proceso objeto de vigilancia, sin cumplir los requisitos.

En este sentido, cabe señalar, que la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

De igual manera, al respecto la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Resolución No. CSJATR17-1310 – Vigilancia Judicial 2017-0765

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por el señor, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR17-1123 del 13 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud incoada por el señor, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR17-1123 del 13 de octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ VELASCO
Magistrada